

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 146/2020
ACTOR: ESTADO DE GUANAJUATO
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, se da cuenta al **Ministro Luis María Aguilar Morales, instructor en el presente asunto**, con el expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por María Raquel Barajas Monjarás, quien se ostenta como Coordinadora General y Representante Jurídica del Estado de Guanajuato, presentada el once de septiembre de este año en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia, a través del buzón judicial de este Alto Tribunal, y turnada conforme al auto de radicación de veintiuno del septiembre del año en curso. **Conste.**

Ciudad de México, a veinticuatro de septiembre de dos mil veinte.

Vistos el oficio de demanda y anexo de María Raquel Barajas Monjarás, quien se ostenta como Coordinadora General y Representante Jurídica del Estado de Guanajuato, se acuerda lo siguiente.

La controversia constitucional es promovida en contra del Poder Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Energía, impugnando lo siguiente.

“IV. Acto cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicó:

Lo constituye la Política de Confiabilidad, Seguridad, Continuidad y Calidad en el Sistema Eléctrico Nacional, emitida por el poder demandado por conducto de la Secretaría de Energía, mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de mayo de 2020.

La Política de Confiabilidad constituye un acto administrativo general cuyas disposiciones afectan diversos ámbitos de competencia del Estado de Guanajuato, sus disposiciones están dirigidas, entre otros, a las entidades federativas, puesto que, en el Capítulo V Disposiciones Generales, apartado 1. Objetivo, numeral 1.2.8., dispone lo siguiente: «Establecer las líneas de política que los Integrantes de la Industria Eléctrica, la Comisión Reguladora Energía [sic], el CENACE, los gobiernos de las entidades federativas y sus municipios, organismos constitucionales autónomos, unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados de la SENER, e instituciones de investigación deben cumplir para garantizar el Suministro Eléctrico confiable, y».

En consecuencia, las disposiciones de la Política de Confiabilidad van dirigidas a las Entidades Federativas, por lo tanto, afectan el ámbito de competencia de esta parte demandante, por lo que debe ser caracterizado como un acto administrativo con todos sus efectos y consecuencias procesales, mismo que se estima inconstitucional por vulnerar las disposiciones contenidas en los artículos constitucionales que se señalan en el siguiente apartado.

Como ha quedado establecido, la Política de Confiabilidad contiene disposiciones dirigidas a los gobiernos de las entidades federativas con la pretensión de garantizar el suministro eléctrico confiable, dicha normativa omite la promoción del uso de energía renovables en la generación de energía eléctrica, afectando ámbitos de competencia del estado [sic] de Guanajuato en materia de equilibrio ecológico y protección al medio ambiente,

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 146/2020

materia concurrente en términos de lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a las directrices establecidas en la misma Constitución, como la contenida en el quinto párrafo del artículo 4° que establece el derecho de las y los individuos a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar, y la obligación del Estado de garantizar el disfrute de dicho derecho humano.

La promoción de energías limpias para beneficio del medio ambiente y de la salud de la población, son elementos de suma importancia que deben ser observados en el sistema de generación de energía eléctrica, la omisión de tal promoción afecta de manera directa los ámbitos de competencia originarios y concurrentes de esta entidad federativa.

Así mismo [sic] con la emisión de la Política de Confiabilidad se afectan las facultades del ámbito local relacionadas con la planeación y dirección económica de las entidades federativas como una facultad originaria de éstas derivada de los artículos 39, 40 y 41 primer párrafo de la Constitución, materia que claramente no constituye una facultad expresamente concedida a la Federación en términos del artículo 124 de la citada Constitución, sino que su desarrollo corresponde directamente a los órganos integrantes del ámbito de competencia local no cedidas a la Federación mediante el pacto federal.

Por todo lo anterior, la vía de controversia constitucional resulta procedente en este caso al quedar claramente señalada la afectación en sentido amplio al ámbito local por parte de la Política de Confiabilidad emitida por la Secretaría de Energía en el Acuerdo de 15 de mayo de 2020.”

Con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso a)¹, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1² y 11, párrafo primero³, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se tiene por presentada a la Coordinadora General y Representante Jurídica del Estado de Guanajuato**, con la personalidad que ostenta⁴ y **se admite a trámite la demanda que hace valer, con reserva de los motivos de improcedencia que se puedan advertir, de manera fehaciente, al momento de dictar sentencia.**

¹ **Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...]

a) La Federación y una entidad federativa; [...].

² **Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

³ **Artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...].

⁴ De conformidad con la copia certificada del nombramiento de la promovente como Coordinadora General Jurídica del Gobierno del Estado de Guanajuato, y en términos del artículo 11 de la **Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato**, en relación con el diverso 6, fracción II, del **Decreto Gubernativo número 172** mediante el cual se crea la Coordinación General Jurídica, adscrita al Gobernador del Estado, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el veinticinco de noviembre de dos mil tres, que establecen:

Artículo 11. El Titular de la Coordinación General Jurídica es el representante jurídico del Estado.

Artículo 6. El Coordinador General Jurídico tendrá las siguientes atribuciones: [...]

II. Representar al Gobernador del Estado en las acciones y controversias a que se refiere la fracción I, inciso h) del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [...].

En este sentido, se tiene a la promovente **designando autorizados y delegados; señalando domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; y por exhibida la documental que acompaña a su escrito, la cual se relacionará en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos; así como señalando las páginas de internet que refiere.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 4, párrafo tercero⁵, 11, párrafo segundo⁶, 31⁷ y 32, párrafo primero⁸, de la referida Ley Reglamentaria, así como en el artículo 305⁹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1 de la citada ley.

Por otra parte, **no ha lugar a acordar de conformidad la solicitud** de tener acceso al expediente electrónico a través de la cuenta de correo que menciona, toda vez que dicha actuación no se encuentra regulada en la Ley Reglamentaria de la Materia, para tal efecto, dígasele, que se acordara lo conducente hasta en tanto proporcione su Clave Única de Registro de Población (CURP), o en su caso, la del tercero para el cual solicite la autorización correspondiente, quién además deberá contar con **FIREL** vigente, o bien, con los certificados digitales emitidos por otros órganos con los que el Poder Judicial de la Federación haya celebrado convenio de coordinación para el reconocimiento de dicho certificados; esto, de conformidad con el artículo 5, párrafo primero¹⁰, del Acuerdo General Plenario **8/2020**.

⁵ **Artículo 4 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** [...]

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

⁶ **Artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** [...]

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

⁷ **Artículo 31 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

⁸ **Artículo 32 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. [...]

⁹ **Artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

¹⁰ **Acuerdo General Número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este alto tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.**

Artículo 5. Para que las partes en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad ingresen al Sistema Electrónico de la SCJN, será indispensable que utilicen su FIREL o bien, los certificados digitales emitidos por otros órganos del Estado con los cuales el Poder Judicial de la Federación, a través de la Unidad del Poder Judicial de

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 146/2020

En otro orden de ideas, de conformidad con el artículo 10, fracción II¹¹, de la invocada Ley Reglamentaria, **se tienen como demandados** en este procedimiento constitucional al **Poder Ejecutivo Federal**, así como a la **Secretaría de Energía**; esta última, con reserva de lo que, de manera colegiada, pueda determinar este Alto Tribunal sobre su legitimación, al momento de dictar sentencia.

Consecuentemente, **se ordena emplazar** a las autoridades demandadas, con copia simple del oficio de cuenta y su anexo, para que **presenten su contestación dentro del plazo de treinta días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, y al hacerlo, **señalen domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones**, apercibidos que, de lo contrario, las subsecuentes se le harán por lista, hasta en tanto cumpla con lo indicado.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 26, párrafo primero¹², de la mencionada Ley Reglamentaria de la Materia, así como 305 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles y con apoyo en la tesis de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)”**¹³.

Tomando en cuenta que existe conexidad entre la presente controversia constitucional y la diversa **89/2020**, en tanto que en dicho asunto se impugna el mismo Acuerdo que se refiere al mismo tema jurídico, por economía procesal, se estima innecesario requerir en este asunto las documentales relacionadas con el acuerdo controvertido, así como el Diario Oficial de la Federación que contiene la publicación, pues los que se exhiban en el referido medio de control constitucional se tendrán a la vista al momento de emitir la resolución que corresponda a este asunto.

la Federación para el Control de Certificación de Firmas, haya celebrado convenio de coordinación para el reconocimiento de certificados digitales homologados en términos de los previsto en el artículo 5, párrafo segundo, del *Acuerdo General Conjunto Número 1/2013, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación y al expediente electrónico*. [...].

¹¹ **Artículo 10 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...].

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; [...].

¹² **Artículo 26 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**. Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga. [...].

¹³ Tesis **IX/2000**, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de dos mil, página 796, registro 192286.

En otro orden de ideas, dese vista a la **Fiscalía General de la República** para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifieste lo que a su representación corresponda, de conformidad con el artículo 10, fracción IV¹⁴, de la Ley Reglamentaria de la Materia, en relación con el diverso sexto transitorio¹⁵ del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de diciembre de dos mil dieciocho.

En relación con lo determinado por el Pleno de este Alto Tribunal, en su sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve¹⁶, no es el caso dar vista al Consejero Jurídico del Gobierno Federal, dado que el Poder Ejecutivo tiene el carácter de autoridad demandada y se le correrá traslado con la demanda y los anexos.

Asimismo, se hace del conocimiento de todas las partes, incluyendo al actor, que, a partir de la notificación de este proveído, **todas las promociones dirigidas al expediente en que se actúa, podrán ser remitidas vía electrónica a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SESCJN)**, consultable en el sitio oficial de internet de este Alto Tribunal (www.scjn.gob.mx) en el enlace directo, o bien, en la siguiente liga o hipervínculo <https://www.se.pjf.gob.mx/Account/Login?ReturnUrl=%2f>.

Lo anterior, debe hacerse por conducto del representante legal; proporcionando al efecto, la clave única de registro de población (**CURP**) correspondiente a la firma electrónica (**FIREL**) vigente, al certificado digital o e.firma, y podrán designar a las personas autorizadas para consultar el expediente electrónico, las cuales deberán reunir los requisitos ya citados; en términos de los artículos 34¹⁷ y cuarto transitorio¹⁸ del Acuerdo General Plenario 8/2020.

¹⁴ Artículo 10 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

IV. El Procurador General de la República. [...].

¹⁵ Artículo sexto transitorio del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República. Todas las referencias normativas a la Procuraduría General de la República o del Procurador General de la República, se entenderán referidas a la Fiscalía General de la República o a su titular respectivamente, en los términos de sus funciones constitucionales vigentes. Las referencias normativas a los agentes del Ministerio Público se entenderán referidas a las y los Fiscales en los términos de esta Ley.

¹⁶ Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número SGA/MFEN/237/2019, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: "Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó 'Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal'."

¹⁷ Acuerdo general Número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este alto tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.

Artículo 34. A través del módulo de promociones electrónicas del Sistema Electrónico de la SCJN, mediante el uso de su FIREL o de certificado digital de los señalados en el artículo 5 de este Acuerdo General, las partes y los Órganos Auxiliares para el trámite de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad podrán remitir Documentos Electrónicos o digitalizados a los expedientes previamente formados.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 146/2020

En cuanto a la solicitud de suspensión formulada por la promovente, fórmese el expediente físico y electrónico del cuaderno incidental respectivo, con copia certificada del escrito de demanda y anexo.

Con fundamento en el artículo 287¹⁹ del citado Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurrirá el plazo otorgado a las autoridades demandadas.

Dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282²⁰ del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este proveído.

Finalmente, agréguese al expediente, para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del punto quinto²¹, del diverso Acuerdo General Plenario 14/2020.

Notifíquese; por lista, oficio y mediante **MINTERSCJN** regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a la Fiscalía General de la República.

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República**, **remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo, así como del oficio de demanda y su anexo**, por conducto del **MINTERSCJN**,

En el supuesto de las pruebas documentales que por su formato de presentación no se puedan digitalizar, su versión impresa quedará a la vista de las partes en las instalaciones de la SCJN, lo cual se hará constar en el Expediente electrónico.

Si los datos del expediente al que se pretende remitir una promoción por el módulo de promociones electrónicas del Sistema Electrónico de la SCJN, consistentes en el número de aquél y en el nombre del actor, no coinciden con los registrados, la promoción de que se trate no podrá ser enviada por el módulo respectivo.

En este módulo también podrá solicitarse por el respectivo mecanismo automatizado, la recepción de notificaciones electrónicas o la revocación de dicha solicitud.

¹⁸ **Acuerdo general Número 8/2020, de veintinueve de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este alto tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.**

Cuarto transitorio. En el acuerdo por el cual se emplace o se dé vista a la partes con la promoción de una controversia constitucional o de una acción de inconstitucionalidad, el Ministro instructor las requerirá para que den contestación por vía electrónica a través del Sistema Electrónico de la SCJN, mediante el uso de la FIREL o e.firma, y que designen a las personas autorizadas para consultar el Expediente electrónico, haciendo de su conocimiento que las notificaciones se realizarán sólo por vía electrónica mientras no se reanuden las actividades jurisdiccionales de la SCJN.

¹⁹ **Artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

²⁰ **Artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

²¹ **Acuerdo General número 14/2020, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se reanudan los plazos procesales suspendidos desde el dieciocho de marzo de dos mil veinte.**

QUINTO. Los proveídos que corresponda emitir al Ministro Presidente y a las y los Ministros instructores, así como los engroses y votos se firmarán, electrónicamente. La versión impresa de esas determinaciones, en la que consten las respectivas evidencias criptográficas, se agregará sin necesidad de certificación alguna.

regulado en el Acuerdo General **Plenario 12/2014**; a efecto de que, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 4, primero²², y 5²³ de la Ley Reglamentaria de la Materia, se lleve a cabo la diligencia de notificación a la referida autoridad, en su residencia oficial, de lo ya indicado; en la inteligencia de que la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del **oficio 5399/2020**, por lo que dicha notificación se tendrá por realizada una vez que se haya generado el acuse de envío respectivo en el sistema electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Luis María Aguilar Morales**, quien actúa con **Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

²² **Artículo 4 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...].

²³ **Artículo 5 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 146/2020

Esta hoja forma parte del proveído de veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, dictado por el **Ministro instructor Luis María Aguilar Morales**, en la **controversia constitucional 146/2020**, promovida por el **Estado de Guanajuato**. Conste.
JOG/DAHM

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	LUIS MARIA AGUILAR MORALES	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AUML491104HDFGRS08			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000000000019d2	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/10/2020T03:00:06Z / 03/10/2020T22:00:06-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	a6 f2 d9 90 b6 6d d8 c8 21 41 f7 9a d4 af 52 6b 3a b7 2d b2 f1 58 00 d1 67 27 ac 6b 16 24 7f d1 b5 2c 3e e7 75 55 c0 5d 8a 11 47 32 fd 45 b9 fd 50 9d 9d c4 c6 76 0a 5f b0 da a8 c0 33 bc 12 e9 f7 4a 9a f0 72 a1 e3 27 5c 41 73 18 34 8e 3a 0f 6c a4 06 68 5e 3a 10 41 3c 36 53 23 0d 05 66 43 08 c3 c2 fe 70 2a 8f 10 33 46 8c 62 40 23 69 1f 0d 81 2b dc 95 56 a0 5c 88 34 e2 c8 27 1f b0 87 66 79 4c 02 08 e9 2a 9e 71 ba 66 c1 89 c2 58 18 28 9c e7 8e be 39 69 81 f9 3b 7b 83 cd 22 c9 98 83 37 36 a0 75 73 15 41 ea c6 f7 50 32 f3 2f a9 81 9f 46 f4 09 96 5f b5 30 5f 38 07 37 95 53 37 d5 2b e2 16 c3 c0 5f 0d ea b2 33 f0 85 d0 5f de 1d 9e fb 13 02 40 d7 88 d9 a1 46 95 57 7e da 72 be b6 7a 4b f8 23 9c 70 52 23 9b 92 b6 cc 04 be ec ec 93 36 82 b0 2f bb 9d f1 49 cf 5e 97 fc 66			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/10/2020T03:00:07Z / 03/10/2020T22:00:07-05:00	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	
Nombre del emisor de la respuesta OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000000000019d2				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/10/2020T03:00:06Z / 03/10/2020T22:00:06-05:00	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3357478			
	Datos estampillados	8150AF87A8149B54BE244AACC911401A3ECD432A			

Firmante	Nombre	CARMINA CORTES RODRIGUEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	CORC710405MDFRDR08			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000000000f29	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	29/09/2020T00:09:18Z / 28/09/2020T19:09:18-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	2a 3c 13 44 d5 7d 96 f5 c3 4a 96 d7 e1 b0 a1 8a b0 8f ff 43 68 9b 97 02 a0 f3 24 e0 d5 3f c0 f8 4d f7 9d 3d 7a 5c 5d 5b 19 dc c4 c9 f1 20 74 19 07 2e 5f 17 45 85 94 00 af b1 b7 d3 8b 07 94 d4 cd 44 10 7f ae b5 28 69 17 fe 24 24 15 1c 7a d2 93 eb b2 d4 9a ae 86 7f 17 e6 54 8c 70 51 da d5 c6 b2 b9 bd 61 02 d5 9c ac c4 ab 5c 27 0b 46 e3 de 87 38 1b 8d 33 af ab 83 d3 17 97 fe 2c 36 a6 fc 29 1c 46 45 1d 12 66 67 1a f1 6d 18 c8 b7 58 22 a7 89 25 b1 c3 2b d0 72 b8 2f af 23 16 c7 bd f6 a8 a1 54 36 11 b6 55 0b 96 af 43 a9 4a 95 c8 71 e4 f1 62 84 d3 c3 15 03 1f 40 3f 2d 8c 43 90 d4 bb b5 7b a8 54 4a b0 e1 5e 79 fc 06 85 fd 7f 95 58 73 bc d3 29 71 2a f1 87 8e 64 7e 09 1d 4e d6 fc 86 17 3e 03 46 90 a1 56 ae a4 fe 24 55 ff ae 5c 1b 3b d7 b9 e6 7c e0 2c ac 81 d5 f4 20 1e			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	29/09/2020T00:09:19Z / 28/09/2020T19:09:19-05:00	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	
Nombre del emisor de la respuesta OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000000000f29				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	29/09/2020T00:09:18Z / 28/09/2020T19:09:18-05:00	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3346836			
	Datos estampillados	FB9EF7D9A947948CF5E7C9EA1DB764FEB8066FA3			